



Asamblea General

Distr. general
29 de mayo de 2025
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

59º período de sesiones

16 de junio a 11 de julio de 2025

Tema 9 de la agenda

Racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia: seguimiento y aplicación de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

Formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia

Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Ashwini K. P.*

Resumen

En el presente informe, la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Ashwini K. P., se centra en la interseccionalidad desde la perspectiva de la justicia racial. Analiza la aparición de la interseccionalidad como concepto y marco y aporta algunos elementos de definición. A continuación, ofrece una visión general del marco del derecho internacional de los derechos humanos, con especial atención a la obligación de los Estados de prevenir y combatir la discriminación múltiple e interseccional. Señala algunas manifestaciones de discriminación interseccional en determinados países y regiones, basándose en las comunicaciones que recibió en respuesta a su convocatoria pública de contribuciones para elaborar el informe. Examina los elementos clave del enfoque interseccional y ofrece un análisis de algunas cuestiones conexas. Concluye destacando el potencial y la importancia de adoptar un enfoque interseccional y formulando recomendaciones.

* Se acordó publicar este documento tras la fecha prevista debido a circunstancias que escapan al control de quien lo presenta.



I. Introducción

1. Este informe se presenta de conformidad con la resolución 52/36 del Consejo de Derechos Humanos y en él se estudia el tema de la interseccionalidad desde la perspectiva de la justicia racial.

2. Para elaborar el informe, la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Ashwini K. P., hizo una convocatoria pública de contribuciones dirigida a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a otras partes interesadas, incluidas las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones internacionales y las instituciones nacionales de derechos humanos¹. La Relatora Especial expresa su sincero agradecimiento a todos los Estados Miembros y otras partes interesadas que presentaron contribuciones.

II. La interseccionalidad desde la perspectiva de la justicia racial

3. Como señaló la Relatora Especial en su informe al Consejo de Derechos Humanos en su 53^{er} período de sesiones, en el plan para su mandato figura como elemento central la aplicación de un enfoque interseccional a su labor de identificación y lucha contra las formas contemporáneas de racismo y discriminación racial². El presente informe refleja ese planteamiento estratégico. En él, la Relatora Especial destaca la importancia de aplicar un enfoque interseccional para entender y erradicar todas las formas contemporáneas de racismo y discriminación racial, incluido el racismo sistémico.

A. La interseccionalidad

4. El concepto de la interseccionalidad apareció en la obra de una serie de feministas negras de los Estados Unidos de América³. Surgió como una poderosa crítica al enfoque feminista dominante, que negaba el elemento de la raza en el análisis de la discriminación y la exclusión. La feminista y experta en la teoría crítica de la raza Kimberlé Crenshaw empleó por primera vez el término “interseccionalidad” en 1989 para describir el impacto mutuamente combinado de la discriminación por motivos de raza y de género en las mujeres negras⁴. Destacó que lo habitual era aplicar un enfoque según el cual la discriminación tendía a entenderse y codificarse en la legislación como una experiencia monoaxial, definida por la pertenencia a un grupo concreto. Explicó que ese enfoque esencialista hacía invisibles la suma y la complejidad de las experiencias de las mujeres negras, que se encontraban en la intersección entre raza y género. La aplicación de tal enfoque “borra a las mujeres negras en la conceptualización, la identificación y la reparación de la discriminación racial y sexual al limitar la investigación a las experiencias de los miembros del grupo que, de otro modo, serían privilegiados”⁵. En su obra, la autora estudia la manera en que esa realidad contribuye a la marginación de las mujeres negras en la teoría feminista y la política antirracista, y destaca la importancia de observar las diferencias en las experiencias de los miembros de un mismo grupo, pues las experiencias vividas y la discriminación y la opresión sufridas por las mujeres negras son diversas y esencialmente diferentes de lo que experimentan las mujeres

¹ Véase <https://www.ohchr.org/es/calls-for-input/2025/call-input-intersectionality-racial-justice-perspective>.

² A/HRC/53/60, párr. 44.

³ Véase, por ejemplo, Kimberlé Crenshaw, “Mapping the margins: intersectionality, identity politics, and violence against women of color”, *Stanford Law Review*, vol. 43, núm. 6 (julio de 1991); bell hooks, *Ain't I a Woman: Black Women and Feminism* (Boston, Estados Unidos, South End Press, 1982); bell hooks, *Feminist Theory: From Margin to Center* (Boston, Estados Unidos, South End Press, 1984); y Combahee River Collective, “The Combahee River Collective statement, 1977”.

⁴ Crenshaw, “Mapping the margins”.

⁵ Kimberlé Crenshaw, “Demarginalizing the intersection of race and sex: a Black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics” (*University of Chicago Legal Forum*, vol. 1989, núm. 1).

blancas y los hombres negros. La Sra. Crenshaw afirma que, para las mujeres negras, “la experiencia interseccional es mayor que la suma del racismo y el sexismo”⁶. Por lo tanto, el racismo y la discriminación que sufren las mujeres negras no pueden entenderse, combatirse o repararse eficazmente con las categorizaciones empleadas en los enfoques dominantes de tales fenómenos, que solo tienen un único eje.

5. El concepto de la interseccionalidad ha sido adoptado y aplicado también por feministas e intelectuales de muchos grupos marginados diferentes para comprender y analizar los entresijos de la discriminación y la exclusión. Por ejemplo, intelectuales de las comunidades dalit, indígena y musulmana han contribuido al desarrollo del concepto en el contexto del Sur Global. Han destacado la importancia de elementos como la casta, la religión y la etnia para comprender las complejidades de la discriminación y la exclusión. El concepto de la interseccionalidad destaca la casta y la religión como eje central de la opresión en el contexto más amplio del Sur Global y amplía el análisis de la opresión sistémica, como la discriminación por motivos de casta. Esas intelectuales han señalado que, en gran medida, el cuerpo, la identidad cultural y la obra de las mujeres dalits se han articulado y regulado a través del discurso implícito en la historiografía crítica, la investigación etnográfica y los escritos autobiográficos. Han destacado que las mujeres dalits permanecen marginadas, incluso en los espacios y comunidades de intelectuales feministas, y han sostenido que todo discurso feminista que se niegue a reconocer las opresiones por motivos de casta es estructuralmente defectuoso y cómplice del mantenimiento de la jerarquía de castas. Situando la experiencia vivida por las mujeres dalits en su contexto social, sexual y cultural específico y destacando la casta como eje constitutivo de la subordinación de género, intelectuales y escritoras feministas dalits como Baby Kamble, Urmila Pawar y Shailaja Paik han proporcionado una base crítica a los paradigmas feministas de casta dominantes y han puesto de relieve las interseccionalidades de la casta para entender la discriminación y la violencia y opresión por motivos de casta⁷.

6. La interseccionalidad engloba cierta heterogeneidad en cuanto a cómo se interpreta y aplica. Aun reconociendo esa diversidad de interpretaciones y aplicaciones de la interseccionalidad, así como la naturaleza fluida de la identidad y las experiencias vividas, la Relatora Especial desea ofrecer algunos elementos de definición. Como señaló recientemente el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “las formas interseccionales de discriminación se producen cuando dos o más motivos se combinan e interactúan para producir experiencias de discriminación distintas, singulares y combinadas. Entre los motivos figuran la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico; la edad; el sexo; el género; la orientación sexual; la identidad de género; la expresión de género; las características sexuales; la posición socioeconómica; la condición migratoria; la discapacidad; la pertenencia a una minoría; el origen indígena; el estado de salud; la opinión política o de otro tipo; la religión o las creencias; o cualquier otra condición”⁸. Como refleja esta definición, uno de los elementos importantes del concepto de la interseccionalidad es el modo en que los motivos de discriminación interactúan entre sí para producir experiencias específicas de discriminación que son mayores que la suma de sus partes⁹.

7. El uso de una lente interseccional permite sacar a la luz violaciones de los derechos humanos a través del prisma de múltiples condiciones, características, estatus, experiencias,

⁶ *Ibid.*

⁷ Shailaja Paik, “Amchya Jalmachi chittarkatha (the bioscope of our lives): who is my ally?”, *Economic and Political Weekly*, vol. 44, núm. 40 (octubre de 2009); y Urmila Pawar y Meenakshi Moon, *We Also Made History: Women in the Ambedkarite Movement* (Zubaan Books, 2004).

⁸ A/HRC/57/67, párr. 3.

⁹ Crenshaw, “Mapping the margins”; red de las Naciones Unidas sobre discriminación racial y protección de las minorías, *Guidance Note on Intersectionality, Racial Discrimination and Protection of Minorities*; y Corte Internacional de Justicia, *Legal Consequences arising from the Policies and Practices of Israel in the Occupied Palestinian Territory, including East Jerusalem*, opinión consultiva, 19 de julio de 2024, declaración de la Magistrada Charlesworth, párr. 4 (disponible en <https://www.icj-cij.org/case/186>).

identidades y estructuras interrelacionadas y creadas socialmente. Esa lente puede utilizarse para sacar a la luz regímenes sistémicos y superpuestos de opresión y privilegios¹⁰.

8. A este respecto, la Relatora Especial desea destacar la definición de interseccionalidad ofrecida por su predecesora: “Con la noción de interseccionalidad se pretende captar las consecuencias estructurales y dinámicas de la interacción entre dos o más formas de discriminación o sistemas de subordinación. Se aborda específicamente la manera en que el racismo, el patriarcado, las desventajas económicas y otros sistemas discriminatorios contribuyen a crear capas de desigualdad que determinan la posición relativa de mujeres y hombres, razas y otros grupos. Además, se aborda la forma en que determinados actos y políticas crean obstáculos que existen a lo largo de los ejes transversales y contribuyen activamente a crear una dinámica de desempoderamiento”¹¹.

9. Además de sacar a la luz violaciones sistémicas de los derechos humanos, la interseccionalidad permite comprender y colocar en el centro las experiencias vividas por quienes padecen racismo y discriminación sistémicos. Al hablar de las definiciones, es importante señalar que no debe entenderse que la lente interseccional únicamente se utiliza para sacar a la luz patrones de discriminación y opresión sistémica en las experiencias vividas. La interseccionalidad también puede definirse como un marco enriquecedor y habilitador, dado que permite reconocer las múltiples fuentes fluidas del yo y la diversidad de la experiencia humana¹². Mediante el reconocimiento de la diversidad, la autonomía y la agencia de quienes han sufrido discriminación, la lente interseccional puede ser una fuente de “empoderamiento y reconstrucción sociales”¹³.

10. La interseccionalidad es tanto un concepto como un marco que puede orientar las respuestas al racismo sistémico y a la discriminación interseccional sacando a la luz patrones de discriminación que, de otro modo, podrían quedar ocultos o pasarse por alto en los marcos jurídicos y políticos existentes¹⁴. La interseccionalidad ha sentado las bases para entender que la violencia sistémica, como la discriminación racial —incluida la basada en la casta—, y la violencia de género no son solo acumulativas, sino que están interconectadas. El reconocimiento fundacional del carácter interseccional de la discriminación y la violencia sistémica conexas exige la adopción de una respuesta interseccional para mejorar la protección de los grupos raciales y étnicos marginados¹⁵. El enfoque interseccional requiere la identificación y desarticulación de las estructuras de poder y privilegios, que a menudo son consecuencia del colonialismo, la esclavitud, la opresión por motivos de casta y el patriarcado, como sistemas interconectados de opresión y marginación históricas y contemporáneas. Sitúa en el centro las experiencias vividas por quienes padecen discriminación racial, múltiple e interseccional, y requiere que se reconozcan y potencien activamente su autonomía y su agencia. También tiene en cuenta que las experiencias de discriminación de las comunidades marginadas por motivos raciales y étnicos, incluidas las comunidades oprimidas por motivos de casta, son complejas, fluidas y nunca monolíticas; las respuestas estáticas y uniformes a la discriminación racial y a la discriminación interseccional no pueden ser eficaces. Además, la aplicación de un enfoque interseccional a la discriminación permite identificar y desarticular la racialización, los estereotipos raciales y los prejuicios de casta que, con demasiada frecuencia, se basan en presentar como si fueran homogéneos a los grupos raciales y étnicos, incluidas las comunidades oprimidas por motivos de casta.

¹⁰ Red de las Naciones Unidas sobre discriminación racial y protección de las minorías, *Guidance Note on Intersectionality, Racial Discrimination and Protection of Minorities*; y Corte Internacional de Justicia, *Legal Consequences arising from the Policies and Practices of Israel in the Occupied Palestinian Territory, including East Jerusalem*, opinión consultiva, 19 de julio de 2024, declaración de la Magistrada Charlesworth, párr. 4.

¹¹ [A/HRC/41/54](#), párr. 18.

¹² Red de las Naciones Unidas sobre discriminación racial y protección de las minorías, *Guidance Note on Intersectionality, Racial Discrimination and Protection of Minorities*.

¹³ Crenshaw, “Mapping the margins”.

¹⁴ [A/HRC/57/67](#), párr. 5.

¹⁵ Resolución 47/21 del Consejo de Derechos Humanos.

B. El marco del derecho internacional de los derechos humanos

11. El principio de la igualdad y la no discriminación es una piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. El respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, se establece como uno de los propósitos de las Naciones Unidas en el Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas. Además, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Los tratados internacionales fundamentales de derechos humanos contienen disposiciones que defienden la igualdad y prohíben la discriminación. La Relatora Especial afirma que la prohibición general de la discriminación establecida en el derecho internacional de los derechos humanos se extiende a las formas interseccionales de discriminación, incluidas las formas sistémicas de tales fenómenos, como han reconocido múltiples entidades de derechos humanos¹⁶. En esta sección, la Relatora Especial ofrece un análisis no exhaustivo de casos en que se reconoce la interseccionalidad en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.

12. Varios órganos de tratados han incluido referencias implícitas y explícitas a la interseccionalidad en sus observaciones y recomendaciones generales basándose en el concepto de la discriminación múltiple. Por ejemplo, en su recomendación general núm. 25 (2000), relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial reconoce implícitamente la interseccionalidad al señalar que la discriminación racial no siempre afecta a las mujeres y a los hombres en igual medida ni de la misma manera. Reconoce que tanto las manifestaciones de la discriminación racial como sus repercusiones pueden ser diferentes para los hombres y las mujeres. También reconoce que el hecho de ser mujer y el de pertenecer a un grupo racial marginado pueden interactuar, creando impedimentos específicos para acceder al derecho a un recurso. El mismo Comité, en su recomendación general núm. 32 (2009), relativa al significado y el alcance de las medidas especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, analiza el alcance de la discriminación directa e indirecta en el ámbito de la Convención y hace referencia explícita a la inclusión de la interseccionalidad (párr. 7). En su recomendación general núm. 37 (2024), relativa a la igualdad y al derecho a no ser objeto de discriminación racial en el disfrute del derecho a la salud, el Comité deja claro que la discriminación interseccional queda englobada dentro de la prohibición general de la discriminación racial incluida en la Convención.

13. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer también ha proporcionado importantes análisis de las obligaciones de los Estados para acabar con la discriminación interseccional. En su recomendación general núm. 28 (2010), relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Comité esboza el concepto de la interseccionalidad y establece las obligaciones de los Estados partes de reconocer en sus instrumentos jurídicos y combatir la discriminación interseccional, en particular adoptando medidas especiales (párr. 18). En su recomendación general núm. 40 (2024), relativa a la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones, el Comité define la “representación igualitaria e inclusiva” como la paridad total (50/50) entre mujeres y hombres, en toda su diversidad, en materia de igualdad de acceso y de poder en los sistemas de toma de decisiones. También en esa recomendación general, el Comité proporciona una hoja de ruta para alcanzar la paridad y destaca la importancia de adoptar un enfoque interseccional para lograr la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en toda su diversidad.

14. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad también ha tratado la interseccionalidad en sus observaciones generales. Por ejemplo, en su observación general

¹⁶ Véase [A/HRC/57/67](#); y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), *Protección de los derechos de las minorías: guía práctica para elaborar legislación general contra la discriminación* (Nueva York y Ginebra, 2023).

núm. 3 (2016), relativa a las mujeres y las niñas con discapacidad, ofrece una definición del concepto de la discriminación interseccional, expresa preocupación por la prevalencia de la discriminación múltiple y de la discriminación interseccional contra las mujeres con discapacidad y reconoce que “la discriminación estructural, o sistémica, se manifiesta a través de patrones ocultos o encubiertos de comportamiento institucional discriminatorio, tradiciones culturales discriminatorias y normas y/o reglas sociales discriminatorias”. En su observación general núm. 6 (2018), relativa a la igualdad y la no discriminación, el Comité resalta la falta de reconocimiento de la interseccionalidad en los marcos jurídicos nacionales y dilucida la responsabilidad de los Estados de combatir la discriminación interseccional.

15. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha analizado la responsabilidad de los Estados partes de abordar el análisis interseccional en el contexto de la realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ejemplo, en su observación general núm. 20 (2009), relativa a la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, el Comité deja claro que la intersección de dos causas prohibidas de discriminación constituiría una violación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Las observaciones generales del Comité núm. 5 (1994), relativa a las personas con discapacidad, y núm. 16 (2005), relativa a la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, también incorporan el concepto de la interseccionalidad.

16. Los procedimientos especiales han proporcionado más orientación a los Estados sobre su obligación de combatir la discriminación interseccional en virtud del derecho internacional de los derechos humanos¹⁷. Por ejemplo, el informe temático sobre el extractivismo global y la igualdad racial¹⁸ de la predecesora de la Relatora Especial ha sido reconocido por su análisis exhaustivo y sistémico de la manera en que la economía del extractivismo da lugar a categorías sociales y estructuras de dominación múltiples e interseccionales¹⁹. Otro ejemplo de ello es un informe del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas en el que el Grupo de Trabajo estableció que, para que las garantías legales de igualdad entre los géneros beneficiasen a todas las mujeres, se debería tener en cuenta, en los marcos y las estrategias de aplicación, la confluencia de la discriminación por motivos de sexo con otros tipos de discriminación, como la discriminación por motivos de raza, etnia, religión o credo, idioma, afiliación política, salud, condición, edad, clase, casta, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento, orientación sexual e identidad de género²⁰.

17. Otros instrumentos internacionales de derechos humanos también contienen referencias a la interseccionalidad. En particular, en la Declaración y el Programa de Acción de Durban se reconoce, al tratar la violencia sexual como arma de guerra, que “la incidencia de la discriminación por motivos de raza y de género hace especialmente vulnerables a las mujeres y las niñas a este tipo de violencias que a menudo está relacionada con el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia”. En una reunión de un grupo de expertos sobre la discriminación racial y por motivos de género celebrada en Zagreb en 2000, en vísperas de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, se estudió en detalle la intersección entre la raza y el género. En el documento final, el grupo de expertos subrayó la importancia de elaborar una metodología que pudiera aplicarse para aprovechar los cánones de derechos humanos existentes con el fin de identificar y combatir la discriminación interseccional, incluida la subordinación estructural²¹. En la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing también se reconocen los sistemas interrelacionados que afectan al disfrute de los derechos humanos por las mujeres. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para

¹⁷ Véase, por ejemplo, [A/78/227](#), [A/HRC/13/23](#), [A/HRC/20/28](#), [A/HRC/30/56](#), [A/HRC/31/18/Add.2](#), [A/HRC/33/61/Add.2](#), [A/HRC/46/27](#), [A/HRC/50/28](#) y [A/HRC/52/40](#).

¹⁸ [A/HRC/41/54](#).

¹⁹ Jens T. Theilen, “Intersectionality’s travels to international human rights law”, *Michigan Journal of International Law*, vol. 45, núm. 2.

²⁰ [A/HRC/20/28](#), párr. 13.

²¹ [A/CONF.189/PC.2/20](#).

los Derechos Humanos y diversos organismos de las Naciones Unidas también han proporcionado orientaciones útiles sobre la interseccionalidad²².

18. La labor del sistema internacional de derechos humanos se complementa con la incorporación de algunos análisis interseccionales realizados por mecanismos regionales. Por ejemplo, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos adoptó los Principios y Directrices sobre la Aplicación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. El Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de la Mujer en África también contiene disposiciones específicas sobre la protección especial de las mujeres mayores y las mujeres con discapacidad. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer incluye un análisis interseccional sobre la mayor vulnerabilidad de las mujeres debido a su raza, etnia o situación migratoria. En el sistema europeo, las disposiciones clave sobre la igualdad y la no discriminación, que incluyen el artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) y el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se han interpretado sistemáticamente aplicando a la discriminación un enfoque monoaxial²³. Sin embargo, hay algunos ejemplos recientes de políticas y leyes secundarias de la Unión Europea que incorporan la interseccionalidad.²⁴

19. Al tiempo que subraya que los cánones de derechos humanos existentes deben interpretarse en el sentido de que incluyen la obligación de los Estados de prevenir, combatir y reparar las formas interseccionales de discriminación, la Relatora Especial reconoce las deficiencias del marco internacional de derechos humanos desde la perspectiva interseccional. Fundamentalmente, el que se hayan aprobado distintos instrumentos jurídicos internacionales que se centran en la discriminación que afecta a grupos específicos no refleja un enfoque interseccional global²⁵. Además, a pesar de los ejemplos citados, la aplicación de un enfoque interseccional al análisis, las conclusiones y las recomendaciones de los principales mecanismos de derechos humanos ha sido incoherente²⁶. Es más, la Relatora Especial recibió información —en respuesta a su convocatoria pública de contribuciones para el presente informe— según la cual algunos trabajos de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas solo incluían referencias superficiales a la interseccionalidad o despolitizaban el concepto al no incluir un análisis de la opresión sistémica y la opresión por motivos de raza y clase social. Dichas contribuciones también contenían descripciones de las dificultades con que se topan las personas pertenecientes a grupos raciales y étnicos marginados, especialmente del Sur Global, cuando intentan participar en los diálogos de alto nivel y en la toma de decisiones de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas²⁷. Aunque reconoce esas dificultades considerables, la Relatora Especial afirma que el marco del derecho internacional de los derechos humanos contiene importantes obligaciones para los Estados y otras partes interesadas de adoptar un enfoque interseccional al combatir la discriminación interseccional. La Relatora Especial exhorta a los actores de las Naciones Unidas a que aborden esas carencias y dificultades para materializar el potencial de la adopción de un enfoque interseccional al prevenir, combatir y reparar el racismo sistémico y la discriminación interseccional.

²² Véase, por ejemplo, [A/HRC/57/67](#); y red de las Naciones Unidas sobre discriminación racial y protección de las minorías, *Guidance Note on Intersectionality, Racial Discrimination and Protection of Minorities*.

²³ ACNUDH, *Protección de los derechos de las minorías*; y contribución de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

²⁴ Contribución de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

²⁵ Véase [A/CONF.189/PC.2/20](#).

²⁶ *Ibid.*; contribución de la Sexual Rights Initiative; y Theilen, “Intersectionality’s travels to international human rights law”.

²⁷ Contribución de la Sexual Rights Initiative.

C. Manifestaciones de discriminación interseccional

20. En esta sección, la Relatora Especial describe ejemplos de manifestaciones de discriminación interseccional experimentadas por personas pertenecientes a grupos raciales y étnicos marginados en distintas regiones, países y ámbitos sociales. Estos ejemplos se incluyen para ilustrar la forma en que las manifestaciones de discriminación interseccional afectan a los grupos racializados y para reflejar las contribuciones recibidas de las distintas partes interesadas²⁸.

21. La información recibida por la Relatora Especial sobre los niños afrodescendientes del Brasil ilustra el hecho de que la infancia debe entenderse como un período contextual y relacional, caracterizado y moldeado por el género, la raza, la etnia, la clase social y otras categorías. Los niños afrodescendientes del Brasil están doblemente subordinados a esa asimetría de poder: tanto por ser niños —es decir, debido a su edad— como por su raza. Esa subordinación de los niños afrodescendientes del Brasil puede manifestarse como una falta de acceso a las infraestructuras y recursos educativos de calidad y como una vulnerabilidad desproporcionada a la violencia. El acoso racial persistente en las escuelas, debido en parte a la insuficiente labor destinada a modificar los planes de estudio eurocéntricos y coloniales y a promover la cultura y la historia afrobrasileñas en la enseñanza, es otra experiencia común de los niños afrodescendientes. Estas manifestaciones de discriminación interseccional pueden tener efectos duraderos en la vida de los niños afrodescendientes debido a la naturaleza formativa de la educación, reforzando aún más la marginación²⁹.

22. La Relatora Especial también ha recibido información sobre la discriminación interseccional y la opresión sistémica que sufren los trabajadores migrantes y domésticos sometidos al sistema de *kafala* en países de toda la región de Oriente Medio. El sistema de *kafala* regula la vida de decenas de millones de trabajadores migrantes, incluidos los domésticos, a menudo procedentes de países de África y de Asia Meridional, que buscan oportunidades laborales en países de Oriente Medio. Este sistema vincula el permiso de residencia de los trabajadores migrantes a su empleador o patrocinador y en muchos casos ha contribuido a que los trabajadores queden atrapados en condiciones de trabajo peligrosas y de explotación y sufran toda una serie de violaciones de los derechos humanos conexas. Las trabajadoras domésticas son especialmente vulnerables a la explotación y los abusos debido al sistema de *kafala* y al hecho de que viven en la casa de su empleador, lo que las sustrae del amparo de la normativa laboral. Además, muchas sufren violencia, sexual y de otros tipos. Según la información recibida, el sistema de *kafala* refleja jerarquías muy arraigadas, basadas en la raza, el sexo, el color, la religión y la clase social, que son la herencia de los patrones históricos de esclavitud en la región. A pesar de algunas reformas del sistema, muchos trabajadores migrantes siguen atrapados en condiciones de opresión y explotación³⁰.

23. En el sistema de justicia penal de los Estados Unidos, las mujeres de comunidades marginadas por motivos raciales y étnicos, incluidas las que han sido condenadas a muerte o corren el peligro de serlo, se ven especialmente afectadas por patrones de discriminación complejos, sistémicos e interseccionales. La Relatora Especial recibió información que indicaba que el racismo sistémico y la discriminación interseccional hacían que las mujeres de grupos raciales y étnicos marginados, como las afrodescendientes y las latinas, fueran más vulnerables a experiencias vitales adversas, como vivir en la pobreza, tener una discapacidad y estar expuestas a la violencia de género. Distintos estudios indican que esas experiencias vitales adversas son frecuentes en las mujeres condenadas a muerte. Las mujeres de grupos raciales y étnicos marginados también sufren habitualmente el efecto combinado de los sesgos raciales y de género del sistema de justicia penal, moldeados por la herencia de la

²⁸ Debido a las limitaciones de espacio, la Relatora Especial no puede reflejar toda la información que recibió sobre las manifestaciones de discriminación interseccional.

²⁹ Véase [A/HRC/59/62/Add.1](#); y la contribución del Alana Institute y Geledés.

³⁰ Véase [CERD/C/QAT/CO/22-23](#); [CERD/C/KWT/CO/21-24](#); [CERD/C/ARE/CO/18-21](#); [CERD/C/LBN/CO/23-24](#); [CERD/C/SAU/CO/10-11](#); Katie McQue, “Every day I cry’: 50 women talk about life as a domestic worker under the Gulf’s kafala system”, *The Guardian*, 25 de abril de 2024; y la contribución del Amman Centre for Human Rights.

esclavitud y la segregación, que pueden contribuir a que se les imponga la pena de muerte aunque no tengan antecedentes penales violentos³¹.

24. La Relatora Especial recibió información sobre la introducción en la Federación de Rusia de leyes discriminatorias contra las personas LGBTQ+, con efectos distintos y combinados para quienes sufren discriminación y marginación por motivos múltiples e interseccionales. Tales leyes establecen la prohibición de la terapia de afirmación de género, y el Tribunal Supremo ha prohibido además el movimiento LGBTQ+, lo ha calificado de “extremista” y ha ampliado la “prohibición de la propaganda gay” para vetar la “promoción de las relaciones sexuales no tradicionales”, tanto en Internet como por otros medios, a cualquier persona de cualquier edad. La introducción y expansión de esas leyes discriminatorias y los estereotipos y la hostilidad sociales —que están interrelacionados y se refuerzan mutuamente— que acompañan a dicha represión legislativa tienen un impacto desproporcionadamente dañino sobre las personas que sufren formas adicionales de marginación por motivos de género, etnia, religión, edad u origen regional. Estas vulnerabilidades superpuestas, experimentadas de forma diferente por un abanico diverso de personas, se traducen en una exclusión combinada, mayores riesgos y la invisibilidad estructural³².

25. Los romaníes de toda Europa sufren una exclusión sistémica en la educación, el empleo, la atención sanitaria —incluidos los servicios de salud sexual y reproductiva— y la vivienda. Los estereotipos racializados, el discurso de odio y la violencia motivada por el odio agravan aún más su marginación, revelando las arraigadas injusticias raciales que sufren. Los romaníes son objeto de esa discriminación estructural, institucional e interseccional y de exclusión social por múltiples motivos, como la etnia, la raza, la clase social, el trabajo y la ocupación tradicionales, la ascendencia, la situación migratoria o la educación. Las mujeres, los jóvenes, las personas mayores, las personas LGBTQ+ y las personas con discapacidad romaníes sufren manifestaciones combinadas de esta discriminación sistémica por motivos de edad, género, orientación sexual y discapacidad. Por ejemplo, las romaníes se ven desproporcionadamente afectadas por la violencia de género y las esterilizaciones forzadas, a menudo cometidas impunemente³³. Además, en algunos países europeos, los romaníes menores de 15 años o mayores de 65 tienen más probabilidades de vivir en la pobreza que los no romaníes de la misma edad. Los jóvenes romaníes tienen más probabilidades de sufrir acoso motivado por su etnia³⁴. Distintos estudios demuestran que, en promedio, las romaníes viven 11 años menos que las no romaníes. La diferencia de esperanza de vida es más pronunciada en Croacia (15,7 años para las mujeres) y Chequia (13,4 años para los varones)³⁵. Esta pauta pone de relieve el efecto combinado de la etnia y el género en la esperanza de vida, y las mujeres romaníes son las más afectadas.

26. En el contexto de la ocupación y la violencia sistémica actual en el Territorio Palestino Ocupado, las mujeres y niñas palestinas corren un mayor riesgo de sufrir graves violaciones de sus derechos humanos y una mayor marginación económica y social. La destrucción masiva ha causado daños irreparables, sometiendo a las mujeres y niñas palestinas a una prolongada crisis humanitaria sin acceso a alimentos básicos ni atención sanitaria. El efecto combinado de la raza, la religión y la geografía agrava la marginación de las mujeres y niñas palestinas. Estos efectos interseccionales de las políticas de Israel en las mujeres y los niños han salido ya a la luz. Por ejemplo, la política de asentamientos y el control de los recursos hídricos por Israel en la Ribera Occidental hacen que se dé prioridad al abastecimiento de agua a los asentamientos israelíes, en detrimento de las comunidades palestinas. La escasez de agua resultante en algunas comunidades palestinas afecta especialmente a las mujeres y

³¹ Véase [A/HRC/56/68/Add.1](#); y la contribución de Advocates for Human Rights, el Cornell Center on the Death Penalty Worldwide y la Coalición Mundial contra la Pena de Muerte.

³² Véanse las comunicaciones RUS 20/2023, RUS 28/2023 y RUS 11/2024 (disponibles en <https://spcommreports.ohchr.org/Tmsearch/TMDocuments>). Véase también la contribución de Coming Out, el Crisis Group “Marem” y el Northern Caucasus SOS Crisis Group.

³³ [A/HRC/32/44](#), párr. 57; [CERD/C/SVK/CO/13](#), párrs. 30 y 31; [CERD/C/CZE/CO/12-13](#), párrs. 19 y 20; y contribución del Global Forum of Communities Discriminated on Work and Descent.

³⁴ Contribución de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

³⁵ Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, *Roma in 10 European Countries* (Viena, 2022), pág. 47.

niñas palestinas, porque tienen necesidades adicionales de agua para la higiene. También se ha producido un declive del sector agrícola como consecuencia de las políticas de Israel, que ha afectado de forma desproporcionada a las oportunidades de empleo de las mujeres palestinas, agravando aún más su exclusión, inestabilidad financiera, marginación y opresión³⁶.

27. En los países de Asia Meridional (Bangladesh, India, Nepal, Pakistán y Sri Lanka), los dalits sufren una discriminación interseccional derivada de la superposición de las identidades de casta, género, orientación sexual, posición económica, discapacidad y religión. Esos factores interseccionales refuerzan la marginación de los dalits, limitando su acceso a la educación, el empleo, la sanidad, la participación política y la justicia. Por ejemplo, el 70,4 % de las mujeres dalits tienen dificultades para acceder a la atención sanitaria cuando la necesitan³⁷. Estas dificultades son el resultado de la discriminación sistémica por motivos de casta, la inadecuada infraestructura sanitaria en las zonas marginadas y las vulnerabilidades económicas. Esta triple marginación, a menudo denominada “marginación tripartita”, tiene sus raíces en la casta, el género y la pobreza, lo que agrava aún más su exclusión de los servicios sanitarios esenciales. Las mujeres dalits se ven especialmente afectadas y se ven atrapadas de forma desproporcionada en situaciones laborales informales y peligrosas, como la recogida manual de excrementos³⁸. La interconexión entre casta y ocupación agrava aún más la situación de las mujeres dalits, sobre todo en el contexto de la recogida manual de excrementos. La inmensa mayoría de quienes se dedican a la recogida manual de excrementos son mujeres dalits sometidas a una discriminación persistente que incluye la denegación de acceso a bienes básicos como el agua potable, la asistencia sanitaria y los productos y servicios³⁹. Los dalits con discapacidad también tienen un acceso restringido al empleo adaptado, lo que agrava su pobreza. La violencia de casta y de género refuerza las jerarquías sociales y a menudo se comete con impunidad debido a la discriminación sistémica en las instituciones judiciales. Las manifestaciones de esta violencia difieren de un país a otro de Asia Meridional e incluyen la trata y la prostitución forzada, la violencia sexual contra las mujeres dalits para imponer la opresión por motivos de casta y las conversiones religiosas y matrimonios forzados de niñas dalits y pertenecientes a minorías. En Nepal, una gran proporción de las supervivientes de la trata de personas son mujeres dalits. Las mujeres que son dalits badis, una subcategoría de los dalits, sufren estereotipos y prejuicios históricos y son muy vulnerables a la trata y la prostitución forzada⁴⁰. Las personas LGBTQ+ dalits también corren un gran peligro de sufrir violencia física y sexual. Los niños dalits son sometidos a castigos corporales y a una grave exclusión social en las escuelas. Los niños dalits con discapacidad corren un mayor peligro de sufrir abusos debido a la falta de apoyo accesible⁴¹.

³⁶ Véase el documento de sesión de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, e Israel titulado “‘More than a human can bear’: Israel’s systematic use of sexual, reproductive and other forms of gender-based violence since 7 October 2023”, disponible en la página web del 58º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, en <https://www.ohchr.org/en/hr-bodies/hrc/regular-sessions/session58/list-reports>; y Corte Internacional de Justicia, *Legal Consequences arising from the Policies and Practices of Israel in the Occupied Palestinian Territory, including East Jerusalem*, opinión consultiva, 19 de julio de 2024, declaración de la Magistrada Charlesworth, párr. 6.

³⁷ India, Ministerio de Sanidad y Bienestar Familiar, *National Family Health Survey (NFHS-4): 2015-16* (Mumbai, 2017), cuadro 11.21.

³⁸ La “recogida manual de excrementos” consiste en limpiar, transportar, eliminar o manipular de cualquier otra forma excrementos humanos en una letrina insalubre o en un desagüe o foso abierto en el que se eliminan los excrementos humanos de letrinas insalubres, o en una vía férrea o en cualquier otro espacio o local antes de que los excrementos se descompongan por completo (véase <https://ncsk.nic.in/sites/default/files/manualsca-act19913635738516382444610.pdf>).

³⁹ Human Rights Watch, *Cleaning Human Waste: “Manual Scavenging,” Caste, and Discrimination in India* (2014).

⁴⁰ Amnistía Internacional, “‘No-one cares’: descent-based discrimination against Dalits in Nepal” (Londres, 2024), pág. 22.

⁴¹ Contribuciones de la International Dalit Solidarity Network y de African Sovereignty and Reparations Representatives. Véase también CERD/C/NPL/CO/17-23 y CERD/C/PAK/CO/24-26; y las contribuciones del National Council for Women Leaders y la Dalit Human Rights Defenders Network.

28. Las experiencias que viven las personas afrodescendientes e indígenas en los sistemas de justicia penal y penitenciario de México reflejan formas sistémicas e interseccionales de opresión y discriminación. En México parece que existe un discurso dominante alrededor de la identidad del mestizaje, la cual refleja supuestamente una mezcla de las culturas europea e indígena y está vigente desde el siglo XIX. Se ha convertido en un elemento central de la “invisibilización” del racismo contra los afrodescendientes y los indígenas, a pesar de que dicha discriminación racial impregna todas las partes de la sociedad y muchas instituciones debido a su naturaleza sistémica. La “invisibilización” del racismo sistémico y de la discriminación interseccional resulta agravada por la ausencia de reconocimiento de la raza como motivo de discriminación en el ordenamiento jurídico nacional. La discriminación sistémica e interseccional que sufren de diversas formas los afrodescendientes y los indígenas puede basarse en la raza, la etnia, el color de la piel, el género y la pobreza. Entre las manifestaciones de esa discriminación sistémica e interseccional figuran las experiencias de los afrodescendientes e indígenas en los sistemas de justicia penal y penitenciario. La falta de aplicación de una perspectiva intercultural en el sistema de justicia puede dar lugar a prácticas discriminatorias como el perfilado racial de las fuerzas del orden, las falsas acusaciones penales sobre la base de estereotipos raciales acerca de la “peligrosidad” de las personas pertenecientes a grupos raciales y étnicos marginados, la detención arbitraria y los sesgos raciales de los actores del sistema de justicia penal⁴².

D. Elementos del enfoque interseccional

29. Frente a las manifestaciones de racismo sistémico y discriminación interseccional contra los grupos racializados de las que se han dado ejemplos en la sección anterior, se ha de aplicar un enfoque interseccional que permita combatir eficazmente esos fenómenos mediante leyes, políticas y programas eficaces y basados en los derechos humanos. En esta sección, la Relatora Especial analiza los elementos esenciales e interconectados del enfoque interseccional contra el racismo sistémico y la discriminación interseccional.

Análisis sistémico, racial e histórico

30. El análisis sistémico, racial e histórico de la discriminación, la opresión y la marginación, así como el análisis de los privilegios, son elementos esenciales de la lente y el enfoque interseccionales. Esos análisis pueden servir para combatir la negación de las atrocidades cometidas en el pasado y las manifestaciones existentes de racismo sistémico, así como para enfrentar y desmontar las herencias del pasado y la opresión actual⁴³. Por lo tanto, es vital que esos análisis se utilicen como base para todas las medidas adoptadas para combatir el racismo sistémico y la discriminación interseccional. La Relatora Especial está preocupada por la información relativa al uso superficial e incoherente del término “interseccionalidad” sin acompañarlo de un análisis de la raza, la clase social, la casta y el privilegio y de los sistemas opresivos en que se arraigan las diferentes capas de desigualdad que sufren habitualmente las personas de grupos raciales y étnicos marginados⁴⁴. Esa información refleja una preocupante invisibilización de los elementos fundacionales del enfoque interseccional, con la cual se podría diluir el potencial transformador del concepto y del marco para desarticular y dismantelar el racismo sistémico y la discriminación interseccional.

31. Es más probable que la interseccionalidad se aplique de forma simbólica y despolitizada en los espacios legislativos, políticos y decisorios que históricamente han sido racialmente excluyentes. Por lo tanto, es vital ser conscientes de estos riesgos y aplicar de forma proactiva un análisis sistémico, racial e histórico a las pautas contemporáneas de racismo y discriminación interseccional y a sus causas profundas. La planificación, la aplicación, la supervisión y la evaluación de todas las medidas adoptadas en el marco del enfoque interseccional deben basarse en ese análisis sistémico, racial e histórico. Tanto las experiencias vividas por las personas que sufren racismo sistémico y discriminación

⁴² Véase [CERD/C/MEX/CO/22-24](#); y las contribuciones de ASILEGAL y RacismoMX.

⁴³ Véase [A/HRC/57/67](#).

⁴⁴ Contribuciones de la Sexual Rights Initiative y RacismoMX.

interseccional como los datos desglosados por raza y etnia pueden ser herramientas importantes para fundamentar dicho análisis.

Centrar las experiencias vividas en una representación y participación plenas y efectivas

32. Las diversas y fluidas experiencias vividas por quienes han sufrido racismo sistémico y discriminación interseccional son un elemento importante del enfoque interseccional. Las experiencias vividas aportan autenticidad y una perspectiva de la dinámica y las manifestaciones de formas múltiples e interseccionales de discriminación, y pueden servir de base para realizar análisis sistémicos, raciales e históricos vitales. También pueden ofrecer una base sólida, junto con datos desglosados, como se expone más adelante, para preparar, aplicar y evaluar medidas destinadas a combatir las formas múltiples e interseccionales de discriminación. Escuchar a quienes han vivido experiencias de racismo sistémico y discriminación interseccional también ayuda a evitar suposiciones y estereotipos, que a menudo pueden presentar a los grupos raciales y étnicos marginados como si fueran monolíticos. Centrarse en las experiencias vividas dentro de un marco interseccional ayuda a preservar la autenticidad y evita la apropiación de las experiencias marginadas. Además, permite reconocer la autonomía y la agencia de las personas con experiencias de racismo sistémico y discriminación interseccional. A este respecto, es vital que los grupos raciales y étnicos marginados y las comunidades oprimidas por motivos de casta estén representados y participen de manera plena y efectiva en todos los espacios políticos, jurídicos y decisorios. El derecho a la participación está consagrado en el derecho internacional de los derechos humanos, por ejemplo en el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y en los artículos 19, 21 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

33. A pesar de estas disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos y de la importancia de la representación y la participación para el enfoque interseccional, las personas que han vivido experiencias de formas múltiples e interseccionales de discriminación a menudo se topan con obstáculos para hacer valer sus derechos en este sentido. Si bien la Relatora Especial acoge con satisfacción la información que recibió de Estados como Alemania, Azerbaiyán, El Salvador y España sobre las iniciativas emprendidas para incluir el derecho de las personas pertenecientes a grupos raciales y étnicos marginados a participar en las políticas nacionales, también recibió información preocupante sobre los obstáculos existentes a la representación y la participación en diversos contextos. Se trata, por ejemplo, de las comunidades dalits que están poco representadas en la labor de los poderes públicos de la India; los afrodescendientes que no pueden ejercer adecuadamente su derecho a la representación y la participación en los Estados Unidos; la exclusión de las mujeres de grupos minoritarios de la toma de decisiones en distintos países de Oriente Medio; y los grupos racializados, especialmente los del Sur Global, que se topan con obstáculos para participar en la labor de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas⁴⁵. Los obstáculos a la participación y la representación persisten a pesar de los valientes y constantes esfuerzos de los activistas contra el racismo, incluidos los defensores de los derechos humanos, para combatir el racismo sistémico y la discriminación interseccional.

34. Para abordar esos obstáculos y hacer efectivo el derecho a la participación en los asuntos públicos de las personas afectadas por el racismo sistémico y la discriminación interseccional, ha de adoptarse un enfoque polifacético. Las medidas especiales que integran la consideración de la discriminación interseccional, incluidas las destinadas a garantizar la representación política⁴⁶, son un elemento importante para asegurar la representación y la participación en los espacios políticos, jurídicos y decisorios, como se expone a continuación. Las medidas especiales deben complementarse con otras iniciativas para garantizar la participación. A este respecto, la Relatora Especial alienta la aplicación de la nota orientativa de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) titulada “How to effectively implement the right to participate in public affairs:

⁴⁵ Contribuciones de African Sovereignty and Reparations Representatives, la International Dalit Solidarity Network, el Zagros Centre for Human Rights y la Sexual Rights Initiative.

⁴⁶ A/79/316, párrs. 26 a 28.

a spotlight on people of African descent” (Cómo hacer efectivo el derecho a participar en los asuntos públicos: los afrodescendientes en el foco)⁴⁷. En ella, la Oficina destaca la importancia de una serie de medidas para garantizar la participación, como elaborar mecanismos formales y permanentes específicos que permitan una participación sostenida, garantizar la diversidad y la inclusión en los procesos participativos, proporcionar recursos presupuestarios y humanos adecuados para lograr procesos de participación significativos, inclusivos y seguros, y desarrollar cauces de participación y divulgación que estén en sintonía con las necesidades de los grupos raciales y étnicos marginados. Aunque es consciente de que la nota orientativa se centra en los afrodescendientes, la Relatora Especial destaca la aplicabilidad de las medidas recomendadas a todos los afectados por el racismo sistémico y la discriminación interseccional.

Medidas especiales interseccionales

35. En su anterior informe a la Asamblea General⁴⁸, la Relatora Especial señaló que las medidas especiales podrían ser muy valiosas para combatir el racismo sistémico y garantizar a las personas de grupos raciales y étnicos marginados el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Las medidas especiales en ámbitos como la educación, el empleo y la representación política pueden servir de herramienta para garantizar la participación de las personas de grupos raciales y étnicos marginados y facilitar su empoderamiento socioeconómico, desmantelando con ello algunas de las facetas complejas e interrelacionadas del racismo sistémico. La representación de las personas de grupos marginados por motivos raciales y étnicos en las diferentes instituciones y ámbitos también puede ser importante para garantizar que el discurso social y la labor de toma de decisiones reflejen una diversidad de experiencias vividas, enfoques, puntos de vista y condiciones previas.

36. Las medidas especiales pueden contribuir de manera significativa a comprender y combatir el racismo sistémico de manera sustancial. Sin embargo, para hacer realidad esa posibilidad es necesario tener en cuenta de manera integral las experiencias vividas de discriminación interseccional en el desarrollo, la aplicación, el seguimiento y la evaluación de las medidas especiales. Si no se presta una atención adecuada a las formas interseccionales de discriminación, se corre el peligro de que los más marginados dentro de los grupos raciales y étnicos no se beneficien de las medidas especiales.

37. Otros mecanismos de derechos humanos también han subrayado la importancia de tener en cuenta la discriminación múltiple e interseccional en el diseño y la aplicación de todas las medidas especiales. Por ejemplo, en sus observaciones finales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha recomendado a los Estados partes que adopten medidas especiales para combatir las formas interseccionales de discriminación⁴⁹. Además, como se ha señalado anteriormente, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha subrayado la obligación de los Estados partes de adoptar medidas especiales para combatir las formas interseccionales de discriminación⁵⁰. Las garantías jurídicas y los marcos y estrategias de aplicación han de integrar también medidas especiales para llegar a las mujeres que sufren formas múltiples de discriminación, como las mujeres rurales e indígenas, las mujeres con discapacidad, las que viven en la pobreza y las que sufren otras formas de marginación⁵¹. Además, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece la obligación de los Estados de adoptar medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de las condiciones económicas y sociales de los Pueblos Indígenas. Dichas medidas han de tener en cuenta las formas interseccionales

⁴⁷ Ginebra, 2023.

⁴⁸ [A/79/316](#).

⁴⁹ [CERD/C/BRA/CO/18-20](#), párrs. 14 y 19 c); y [CERD/C/PRT/CO/18-19](#), párr. 14.

⁵⁰ Recomendación general núm. 28 (2010), relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención, párr. 18; y recomendación general núm. 40 (2024), relativa a la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones.

⁵¹ [A/HRC/20/28](#), párr. 13.

de discriminación que afectan a los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas (art. 21, párr. 2).

38. Las medidas especiales que integran eficazmente la consideración de la interseccionalidad constituyen un componente importante del enfoque interseccional de la igualdad y la no discriminación. Por lo tanto, la Relatora Especial está preocupada por la falta de medidas especiales que tengan en cuenta la interseccionalidad⁵². Una de las dificultades que plantea el diseñar y aplicar medidas especiales eficaces es la falta de datos desglosados sobre la situación de las personas con experiencias de discriminación interseccional, como se explica más adelante. Otra dificultad importante es la creciente oposición a las medidas especiales, y a las medidas contra el racismo en general, en muchas partes del mundo. Es impulsada por la aparición creciente de discursos contrarios a los derechos, que han aprovechado los sesgos sociales existentes y la apatía hacia las medidas especiales, la igualdad de género y las políticas contra el racismo, a menudo basadas en experiencias de privilegios, para legitimar el retroceso de las medidas especiales sin tener en cuenta el impacto interseccional⁵³. Los Estados deben invertir importantes recursos adicionales en superar esas dificultades para garantizar la adopción de medidas especiales firmes que integren consideraciones de interseccionalidad como elemento clave del enfoque interseccional de la discriminación.

Datos desglosados

39. En las contribuciones recibidas se describió sistemáticamente como elemento importante del enfoque interseccional la recopilación de datos que estén desglosados por raza, etnia, casta y todas las demás identidades y motivos de discriminación y puedan reflejar la interseccionalidad⁵⁴. Muchas entidades de derechos humanos de las Naciones Unidas, incluida la Relatora Especial, han destacado también la importancia de la recopilación y publicación de datos desglosados y han recomendado a los Estados que redoblen y amplíen sus esfuerzos en este sentido, entre otras cosas reflejando la discriminación interseccional⁵⁵. Los datos que están totalmente desglosados, son recopilados de acuerdo con los principios del consentimiento y la autoidentificación y reflejan eficazmente la discriminación interseccional son importantes para reconocer la existencia, las experiencias y el bagaje de las personas y los grupos racializados. Los datos desglosados e interseccionales son, así pues, una poderosa herramienta para combatir la “invisibilización” de las comunidades racializadas y sus experiencias. Los datos también pueden cuestionar los estereotipos raciales y revelar las disparidades y desigualdades sistémicas que afectan a los grupos raciales y étnicos marginados⁵⁶.

40. Los datos desglosados e interseccionales también pueden contribuir a la orientación, el seguimiento y la evaluación eficaces de las leyes, políticas y programas destinados a combatir el racismo sistémico y la discriminación interseccional, incluidas las medidas especiales que se han comentado anteriormente. Los datos cuantitativos desglosados pueden complementarse y contextualizarse con datos cualitativos que reflejen las experiencias vividas por quienes se han visto afectados por la discriminación interseccional⁵⁷.

41. Dada la importancia que los datos desglosados e interseccionales pueden tener para adoptar enfoques interseccionales de la discriminación, la Relatora Especial está preocupada por las múltiples informaciones según las cuales muchos Estados carecen de tales datos.

⁵² Contribuciones de Suiza, African Sovereignty and Reparations Representatives y Geledés.

⁵³ Véase [A/79/316](#); y la contribución de African Sovereignty and Reparations Representatives.

⁵⁴ Contribuciones de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Geledés, Careers in Colour, African Sovereignty and Reparations Representatives, RacismoMX, la Comisión de Derechos Humanos de Ontario, el Zagros Centre for Human Rights, el Institut de Drets Humans de Catalunya y el Prometheus Institute for Democracy and Human Rights.

⁵⁵ Véase, por ejemplo, [A/70/335](#); [A/79/316](#); [A/HRC/23/50](#); [A/HRC/42/59](#); [A/HRC/57/67](#); [CERD/C/ZA/CO/9-11](#); [CERD/C/PRT/CO/18-19](#); Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 26 (2023), relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con particular atención al cambio climático, párr. 15; y ACNUDH, “Datos desglosados para promover los derechos humanos de las personas afrodescendientes: avances y retos” (2023).

⁵⁶ Véase [A/70/335](#), [A/77/333](#) y [A/79/316](#).

⁵⁷ Véase [A/HRC/57/67](#).

Algunos Estados apenas recopilan datos desglosados. Otros recopilan datos parcialmente desglosados, pero sin incluir todas las identidades o motivos de discriminación pertinentes. Por ejemplo, en varios países europeos se incluye el origen nacional en los datos recogidos, mientras que la raza y la etnia se excluyen⁵⁸. El uso de esos sustitutos de la raza y la etnia socava la eficacia de los datos y contribuye a la “invisibilización” de los grupos raciales y étnicos marginados y de sus experiencias⁵⁹. Algunos Estados incluyen el desglose en algunas herramientas de recopilación de datos, como el censo, pero no integran ese nivel de desglose en todos los datos gubernamentales. En México, por ejemplo, los participantes en el censo pueden identificarse como afrodescendientes, pero los datos sobre ocupación, empleo, seguridad y salud no se desglosan del mismo modo⁶⁰. Los Estados que recopilan algún tipo de datos desglosados no suelen hacerlo de forma que reflejen la situación de las personas que sufren discriminación interseccional⁶¹.

42. Aunque reconoce las dificultades que pueden tener los Estados para recopilar datos totalmente desglosados que reflejen la interseccionalidad, la Relatora Especial subraya la importancia de esos datos para elaborar un enfoque interseccional. Afirma que las dificultades de los Estados pueden superarse si se adhieren a la autoidentificación y el consentimiento, observan el derecho de los derechos humanos y las directrices al respecto, y aseguran la participación plena y efectiva de las personas que han vivido experiencias de racismo sistémico y discriminación interseccional en el diseño, la puesta en práctica y la evaluación de los sistemas de recopilación y análisis de datos⁶².

Reconocimiento de la discriminación múltiple e interseccional en los marcos jurídicos nacionales

43. Dejar atrás lo que Kimberlé Crenshaw describió como el “marco monoaxial dominante en las leyes de lucha contra la discriminación”⁶³, reconociendo y abordando en los marcos jurídicos nacionales las formas interseccionales de discriminación, es un elemento importante del enfoque interseccional. El reconocimiento jurídico de la discriminación múltiple e interseccional en una ley integral de lucha contra la discriminación garantiza su prohibición en los marcos jurídicos nacionales. El no proporcionar tal reconocimiento jurídico contribuye a la “invisibilización” de los grupos raciales y étnicos marginados y del verdadero alcance de sus experiencias de discriminación y los perjuicios resultantes. Contar con una ley integral de lucha contra la discriminación que incluya la discriminación múltiple e interseccional también proporciona el fundamento jurídico necesario para que los afectados por la discriminación interseccional puedan acceder a recursos efectivos, como se analizará más adelante.

44. Como se señala en el marco del derecho internacional de los derechos humanos ya descrito, varios órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas han recomendado que la discriminación interseccional se incluya en la prohibición de la discriminación articulada en múltiples tratados y, por lo tanto, se codifique en los marcos jurídicos nacionales de los Estados. A pesar de esas recomendaciones, se ha avanzado poco para dejar atrás el marco monoaxial en las leyes de lucha contra la discriminación⁶⁴. La Relatora Especial recibió información de partes interesadas sobre la falta de reconocimiento jurídico de la discriminación interseccional en los marcos jurídicos nacionales de múltiples países y

⁵⁸ ACNUDH, “Datos desglosados para promover los derechos humanos de las personas afrodescendientes”.

⁵⁹ Center for Intersectional Justice, “Intersectional discrimination in Europe: relevance, challenges and ways forward” (Red Europea contra el Racismo).

⁶⁰ Contribución de RacismoMX.

⁶¹ Contribuciones de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Geledés, Careers in Colour, African Sovereignty and Reparations Representatives, RacismoMX, la Comisión de Derechos Humanos de Ontario, el Zagros Centre for Human Rights, el Institut de Drets Humans de Catalunya y el Prometheus Institute for Democracy and Human Rights.

⁶² ACNUDH, “Datos desglosados para promover los derechos humanos de las personas afrodescendientes”; y ACNUDH, “Enfoque de datos basados en derechos humanos: que nadie se quede atrás en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” (Ginebra, 2018).

⁶³ “Demarginalizing the intersection of race and sex”.

⁶⁴ Contribución de la Sexual Rights Initiative.

regiones⁶⁵. La Relatora Especial acoge con satisfacción la información de algunos Estados sobre las iniciativas emprendidas para incluir las formas múltiples e interseccionales de discriminación en los marcos jurídicos pertinentes⁶⁶.

45. La falta de medidas para integrar la discriminación múltiple e interseccional en muchos marcos jurídicos nacionales constituye una dificultad importante para hacer realidad el enfoque interseccional. A ella se suma la deficiente aplicación de las leyes de lucha contra la discriminación que están vigentes en muchos países del mundo⁶⁷. La modificación de las leyes de lucha contra la discriminación para incluir las formas interseccionales de discriminación no será eficaz a menos que vaya acompañada de las correspondientes medidas para aplicar dichas leyes con mayor rigor. Otra dificultad que se plantea es la complejidad que entraña la definición de la discriminación interseccional a los efectos del reconocimiento legal y la prohibición. La Relatora Especial subraya la importancia de asegurar que el proceso de definición de la discriminación interseccional se base en las experiencias vividas por las personas y grupos afectados y alienta la participación plena y efectiva de todos los grupos raciales y étnicos marginados en todos los procesos legislativos pertinentes. El análisis sistémico, racial e histórico también es importante para el proceso de codificación e interpretación jurídica de la interseccionalidad. Como afirma un autor: “El resultado de la aplicación de un enfoque interseccional a las leyes de lucha contra la discriminación no sería la creación de un sinfín de nuevas categorías de identidad distintas para todas las posibles permutas de identidad, sino más bien un enfoque jurídico de textura abierta que examinaría las estructuras subyacentes de desigualdad al evaluar las denuncias de discriminación”⁶⁸.

Recursos interseccionales

46. El impacto que tienen los enfoques monoaxiales de las leyes de lucha contra la discriminación en el acceso a los recursos se ha incluido en el discurso de la interseccionalidad desde su aparición. En su obra pionera, Kimberlé Crenshaw analiza los obstáculos con que se topan las mujeres negras para acceder a un recurso judicial por la discriminación interseccional. Cita casos concretos de los Estados Unidos en que los tribunales denegaron explícitamente las demandas de mujeres negras que habían sufrido formas de discriminación interseccional en el empleo, basándose en la falta de reconocimiento jurídico de la interseccionalidad⁶⁹.

47. Siguen existiendo importantes obstáculos para acceder a los recursos interseccionales. Muchos tribunales de distintos países y regiones siguen interpretando y resolviendo las denuncias de discriminación basándose en un único motivo de discriminación⁷⁰. Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no ha reconocido explícitamente la interseccionalidad en ninguna de sus sentencias, a pesar de las numerosas experiencias de discriminación interseccional vividas por grupos raciales y étnicos marginados de Europa⁷¹. Otros órganos de reclamación también pueden ofrecer soluciones limitadas que no reflejen las experiencias interseccionales⁷². La Relatora Especial no recibió ninguna información sobre el acceso efectivo a recursos interseccionales.

48. La falta de acceso a recursos interseccionales se debe fundamentalmente al marco monoaxial que persiste en gran parte de las leyes de lucha contra la discriminación, como se ha comentado anteriormente, pero también pueden influir otros factores. Las lagunas en los

⁶⁵ Contribuciones de Suiza, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, African Sovereignty and Reparations Representatives, RacismoMX, Coming Out y el Zagros Centre for Human Rights.

⁶⁶ Contribuciones de Alemania y España.

⁶⁷ Véase [A/HRC/57/67](#); y las contribuciones del Zagros Centre for Human Rights y el National Council for Women Leaders y de la Dalit Human Rights Defenders Network.

⁶⁸ Ben Smith, “Intersectional discrimination and substantive equality: a comparative and theoretical perspective”, *The Equal Rights Review*, vol. 16 (2018).

⁶⁹ “Demarginalizing the intersection of race and sex”.

⁷⁰ Smith, “Intersectional discrimination and substantive equality”; y ACNUDH, *Protección de los derechos de las minorías*.

⁷¹ Center for Intersectional Justice, “Intersectional discrimination in Europe”; y contribución de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

⁷² Véase [A/HRC/57/67](#).

datos desglosados que reflejan la interseccionalidad pueden ser un impedimento para aportar pruebas de discriminación interseccional. La interpretación judicial del ámbito de aplicación de las disposiciones de lucha contra la discriminación también puede limitar los recursos, especialmente en países en los que las personas con experiencias de racismo sistémico y discriminación interseccional no están suficientemente representadas en el poder judicial ni en el ordenamiento jurídico en general. Las personas pertenecientes a grupos raciales y étnicos marginados también pueden toparse con obstáculos más generales para acceder a los recursos, como la discriminación de los profesionales de la justicia, la falta de acceso adecuado a la asistencia jurídica, el aislamiento geográfico de los sistemas judiciales o la falta de ajustes razonables adecuados para las personas con discapacidad⁷³.

49. La Relatora Especial insta a los Estados a que eliminen esos obstáculos, ya que los recursos efectivos contra el racismo sistémico y la discriminación interseccional han de basarse en un enfoque interseccional. Es vital seguir destacando la importancia de la justicia reparadora para combatir el racismo sistémico y la discriminación interseccional. Ampliar el ámbito de aplicación de las leyes de lucha contra la discriminación es importante, pero el enfoque interseccional va más allá y requiere identificar, reconocer y reparar la naturaleza sistémica del racismo y la discriminación interseccional, impulsada por crímenes de lesa humanidad relacionados con el colonialismo, la esclavitud, el *apartheid*, la opresión por motivos de casta y el patriarcado, y las herencias conexas de opresión actual. Hasta la fecha no ha habido una justicia reparadora integral por los daños sufridos a causa de esos crímenes de lesa humanidad y de los sistemas de opresión conexas. El hecho de que no se haya ofrecido reparación por las atrocidades pasadas y, en algunos casos, actuales perpetúa fundamentalmente el racismo sistémico y la discriminación interseccional⁷⁴. Por lo tanto, la adopción de un enfoque global y estructural de la justicia reparadora que tenga en cuenta los agravios históricos y las estructuras persistentes de desigualdad, discriminación y subordinación raciales debe combinarse con un enfoque interseccional para combatir eficazmente las manifestaciones contemporáneas del racismo, pues ambos enfoques están interconectados y se refuerzan mutuamente.

E. Conclusiones y recomendaciones

50. **La interseccionalidad es a la vez un concepto y un marco que permiten combatir con firmeza el racismo sistémico y las formas interseccionales de discriminación, opresión y marginación, y las violaciones conexas de los derechos humanos. Surgió de la teoría crítica de la raza y del feminismo negro, y fue adoptado y desarrollado por diversas comunidades históricamente marginadas. Se trata de un enfoque importante para desarticular y dismantelar el racismo sistémico y la discriminación interseccional. La interseccionalidad se integra cada vez más en el discurso dominante sobre los derechos humanos, por lo que resulta oportuno y necesario recentrar la justicia racial “como aspecto fundamental e indispensable”⁷⁵ dentro del diálogo sobre el concepto y el marco. Por otra parte, es el momento de destacar la importancia y el potencial transformador del enfoque interseccional, pues asistimos a una ofensiva sin precedentes contra los derechos humanos, la igualdad de género y la lucha contra el racismo.**

51. **El marco del derecho internacional de los derechos humanos obliga a los Estados a prevenir, combatir y reparar el racismo sistémico y la discriminación interseccional. A pesar de esa obligación, en todos los países y regiones persisten manifestaciones de discriminación interseccional que afectan a los grupos racializados. A fin de combatir el racismo sistémico y la discriminación interseccional, los Estados deben adoptar medidas urgentes y audaces para aplicar un enfoque interseccional que incluya todos los elementos clave señalados por la Relatora Especial. Además, los Estados, especialmente los que más se beneficiaron del colonialismo y la esclavitud, han de invertir en enfoques de justicia reparadora integrales y estructurales que tengan en**

⁷³ Contribuciones del Zagros Centre of Human Rights y de African Sovereignty and Reparations Representatives.

⁷⁴ Véase [A/74/321](#) y [A/78/317](#).

⁷⁵ Contribución de la Sexual Rights Initiative.

cuenta los agravios históricos y las estructuras persistentes de desigualdad, discriminación y subordinación raciales.

52. La Relatora Especial recomienda a los Estados que:

a) Coloquen las experiencias vividas por las personas y grupos afectados en el centro de sus actividades de desarrollo, puesta en práctica, seguimiento y evaluación de todos los elementos del enfoque interseccional y de la perspectiva de género, garantizando su participación plena, efectiva y significativa en todos los espacios políticos, jurídicos y decisorios;

b) Mejoren la accesibilidad de los espacios políticos, jurídicos y decisorios realizando los ajustes razonables necesarios y eliminando los obstáculos de acceso con que se topan las personas con experiencias de discriminación interseccional;

c) Integren análisis sistémicos, raciales e históricos en la elaboración, la puesta en práctica y el seguimiento de todas las respuestas al racismo y la discriminación interseccional;

d) Velen por que se apruebe una ley integral de lucha contra la discriminación que incluya el reconocimiento y la prohibición de la discriminación múltiple e interseccional;

e) Se aseguren de que el proceso de definición jurídica de la discriminación múltiple e interseccional se basa en las experiencias vividas por todas las personas y grupos afectados mediante su participación plena y efectiva en los procesos legislativos pertinentes;

f) Redoblen los esfuerzos para aplicar eficazmente las leyes y políticas de lucha contra la discriminación;

g) Velen por que la discriminación interseccional se tenga en cuenta de manera integral en el diseño y la aplicación de todas las medidas especiales;

h) Consulten a las personas y grupos afectados por el racismo sistémico y la discriminación interseccional y traten de que participen de manera activa en el diseño y la aplicación de medidas especiales, en consonancia con un enfoque global de la discriminación interseccional centrado en las experiencias vividas por las personas y grupos afectados;

i) Creen conciencia pública sobre la importancia y el valor de las medidas especiales para combatir la discriminación interseccional y las desigualdades sistémicas a fin de hacer frente a la ofensiva creciente;

j) Aseguren la recopilación de datos exhaustivos desglosados por raza, etnia, casta y todos los motivos interseccionales de discriminación, y preparen sistemas de datos que puedan reflejar las formas múltiples e interseccionales de discriminación y saquen a la luz la totalidad de las experiencias variadas de las personas y grupos afectados (a este respecto, los datos cuantitativos pueden complementarse con datos cualitativos sobre las experiencias vividas de discriminación interseccional);

k) Velen por que todas las actividades de recopilación de datos se lleven a cabo en consonancia con las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos y los documentos de orientación pertinentes, entre ellos los titulados “Datos desglosados para promover los derechos humanos de las personas afrodescendientes: avances y retos” y “Enfoque de datos basados en derechos humanos: que nadie se quede atrás en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”;

l) Proporcionen datos desglosados e interseccionales en los informes a los órganos de vigilancia de los derechos humanos de las Naciones Unidas, incluidos los órganos de tratados, los procedimientos especiales y el examen periódico universal;

m) Garanticen que las personas pertenecientes a grupos raciales y étnicos marginados —incluidas las comunidades oprimidas por motivos de casta— que sufren discriminación interseccional puedan acceder a recursos efectivos; para ser efectivos,

dichos recursos han de ser interseccionales en el sentido de que reflejen la totalidad de las experiencias de discriminación y los perjuicios resultantes;

n) Eliminen las estructuras de opresión y los privilegios conexos que perpetúan el racismo sistémico y la discriminación interseccional diseñando y aplicando enfoques de justicia reparadora integrales e interseccionales que reconozcan y reparen plenamente los perjuicios de las atrocidades históricas, especialmente en relación con el colonialismo, la esclavitud, la opresión por motivos de casta y el patriarcado;

o) Velen por que los enfoques de justicia reparadora, como elemento clave del enfoque interseccional, se basen en las experiencias vividas por quienes han sufrido racismo sistémico y discriminación interseccional.

53. La Relatora Especial recomienda a los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, el ACNUDH y otras entidades de las Naciones Unidas que:

a) Proporcionen asistencia técnica y otras formas pertinentes de apoyo a los Estados Miembros para que diseñen, pongan en práctica, supervisen y evalúen enfoques interseccionales del racismo sistémico y la discriminación interseccional;

b) Prosigan y amplíen sus iniciativas destinadas a integrar análisis y datos interseccionales en sus conclusiones y recomendaciones. Dichos análisis interseccionales deben incluir sistemáticamente la consideración de los factores sistémicos, raciales e históricos que repercuten en las cuestiones de derechos humanos;

c) Sigam trabajando de manera conjunta y ampliada para desarrollar e intensificar la integración de un enfoque interseccional en el marco del derecho internacional de los derechos humanos;

d) Se dediquen a integrar la consideración del racismo sistémico y la discriminación interseccional en la labor de todas las entidades de las Naciones Unidas;

e) Tomen todas las medidas posibles, con arreglo a los recursos disponibles, para eliminar los obstáculos con que se topan las personas y grupos afectados por el racismo sistémico y la discriminación interseccional, en particular los del Sur Global, cuando intentan acceder a los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y participar en sus trabajos y su labor de toma de decisiones.
